



Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	CE 11001-33-35-013-2014-00496
Convocante:	EDWARD HURTADO GUTIERREZ
Convocado(a):	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto:	APROBACION CONCILIACION -REAJUSTE CESANTIAS SALARIO REAL

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la PROCURADURÍA ONCE (11) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entre el señor EDWARD HURTADO GUTIERREZ y la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, consignada en la correspondiente Acta del 2 de septiembre de 2014, de conformidad con la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la solicitud.

Se tienen como fundamentos fácticos dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, los siguientes:

- Que el señor EDWARD HURTADO GUTIERREZ ingresó a laborar al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores el 14 de septiembre de 1994, y desde esa fecha ha venido prestando sus servicios en la misma entidad de forma ininterrumpida.
- Que el convocante actualmente desempeña el cargo de Auxiliar de Misión Diplomática, Código 4850, Grado 26, adscrito al Consulado General de Colombia en Vancouver, Canadá.

ESTERIORES

- Que el señor EDWARD HURTADO GUTIERREZ desde el 30 de enero de 2002 hasta el 12 de enero de 2004, desempeñó el cargo de Auxiliar Administrativo 4 PA en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Jamaica, y durante este periodo le fueron liquidadas las cesantías con base en asignaciones distintas a los salarios realmente percibidos.

- Que el mediante escrito presentado el 4 de junio de 2014, el convocante solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores la reliquidación de sus cesantías causados en el servicio exterior durante los periodos 2002 y 2003, teniendo en cuenta los salarios realmente devengados.

- Que el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores con oficio No S-DITH-14-041165 del 18 de junio de 2014, negó la anterior solicitud argumentando que esta prestación se liquidó y reconoció al convocante como correspondía, por cuanto se aplicó el artículo 66 del Decreto Ley 274 de 2000, el cual disponía que las prestaciones de los funcionarios del servicio exterior se liquidarían con base en la asignación del cargo equivalente en planta interna.

- Que al señor EDWARD HURTADO GUTIERREZ nunca le fueron notificados los actos administrativos que le liquidaron anualmente sus cesantías en los periodos 2002 y 2004.

2. Solicitud de conciliación extrajudicial.

El 15 de julio de 2014, el señor EDWARD HURTADO GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que señaló como pretensiones las siguientes:

"Primera: Que la entidad Convocada se sirva proceder por quien corresponda, a reliquidar las cesantías de mi representado EDWARD HURTADO GUTIERREZ por los periodos 2002 y 2003, con base en los salarios reales que el mismo devengó en otras divisas en el desempeño del cargo de Auxiliar Administrativo 4 PA en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Jamaica, convertido su valor a la tasa de cambio oficial en pesos colombianos;

Segunda: Que la entidad Convocada se sirva reconocer y pagar al Convocante EDWARD HURTADO GUTIERREZ las diferencias que resulten a su favor entre las sumas que arroja la anterior reliquidación de sus cesantías por los periodos 2002 y 2003 y las sumas que el Ministerio de Relaciones Exteriores depositó al Fondo Nacional del Ahorro por concepto de igual prestación en dichas anualidades.

Tercera: Que la entidad convocada le reconozca y pague al mismo funcionario el interés moratorio de Ley del 2% mensual (art. 14 Dcto 162 de 1969) sobre las diferencias de capital que resulten entre lo pagado por dicho concepto y el monto al cual tiene derecho, desde cuando debieron depositarse los valores completos al Fondo Nacional del Ahorro hasta cuando el pago se verifique."

De la anterior solicitud de conciliación extrajudicial, se entregó copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación el 15 de julio de 2014, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso¹ (fl. 45).

Posteriormente, con Auto No. 190-2014 del 29 de julio de 2014, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el convocante (fl. 46).

3. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas relevantes las siguientes:

- Obra a folios 19 y 20 del expediente, certificación expedida el 28 de abril de 2014 por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores donde consta que el señor EDWARD HURTADO GUTIERREZ ingresó al servicio de dicha entidad el 14 de septiembre de 1994 y actualmente se desempeña en el cargo de Auxiliar de Misión Diplomática, Código 4850, Grado 26 de la planta de personal del

ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pide medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

... de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares,
... al Consulado General de Colombia en Vancouver, Canadá.

En esta certificación también consta que mediante Resolución No
... del 12 de julio de 2002 se comisionó por tres años al convocante
... EDWARD HURTADO GUTIERREZ en el cargo de Auxiliar Administrativo 4
... en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Jamaica; comisión
... la cual tomó posesión el 30 de agosto de 2002 y la desempeñó hasta
... el 12 de enero de 2004, cuando se dio por terminada a través de la
... Resolución No 4431 del 27 de noviembre de 2003.

- Obra a folios 21 a 22 vuelto, certificación expedida por la
... Coordinadora de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones
... Exteriores, donde consta que al señor EDWARD HURTADO GUTIERREZ
... devengó en los años 2002 y 2003, un salario constante de 900 dólares
... mensuales, el cual fluctuaba según la tasa de cambio a pesos
... colombianos, manteniéndose en un rango de \$2.400.000 a \$2.600.000;
... sin embargo, por concepto de cesantías se le consignó en el año 2002
... un valor de \$628.946 y en el año 2003, la suma de \$644.493.

- Obra a folios 23 a 31 del expediente copia del derecho de
... petición radicado el 4 de junio de 2014, a través del cual el apoderado
... del convocante solicitó al MINRELACIONES, la reliquidación y pago de
... las cesantías de su poderdante, teniendo en cuenta el salario devengado
... durante el tiempo que laboró en el exterior, esto es del 2002 al 2003,
... con su respectiva indexación e intereses; así mismo, en el evento de
... obrar constancia en el cuaderno administrativo de las liquidaciones
... anuales de las cesantías de tal periodo de tiempo, con
... correspondiente notificación y la indicación de los recursos que
... procedían, se le expidiera copia.

- Obra a folios 32 a 35 del expediente, copia del oficio No S-DI
... 14-041165 del 18 de junio de 2014, a través del cual la Directora
... Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores dio respu

...referida a la anterior solicitud, argumentando que durante el periodo 2002 y 2003 la legislación aplicable establecía que las prestaciones de los funcionarios del servicio exterior se debían liquidar y pagar con base en la asignación del cargo equivalente en el servicio de dicha entidad; igualmente informó que revisada la historia laboral del convocante, no se encontró copia de las liquidaciones anuales de cesantías en los periodos referidos.

- Obra a folio 63 a 63 vuelto, copia del memorando N° I-GNPS-14-023427 del 8 de agosto de 2014, mediante el cual la Directora de Talento Humano (E) de la entidad convocada reitera que en la hoja de vida del convocante no se encontró registro de actos administrativos por los cuales se le hubiera notificado la liquidación de las cesantías de los años 2002 y 2003.

- Obra a folio 85 del expediente, copia del Certificado expedido el 25 de agosto de 2014 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, donde consta que en reunión de dicho Comité de esa misma fecha, se efectuó el estudio correspondiente de la solicitud elevada por el señor EDWARD HURTADO GUTIÉRREZ, adoptando la decisión de presentar fórmula conciliatoria respecto al pago de la reliquidación de cesantías durante el tiempo laborado en la planta externa, es decir, del 2002 a 2003, en una suma de \$15.459.503, la cual sería pagada en un plazo de 4 meses siguientes a la presentación de la solicitud de pago, la cual debía estar acompañada de copia autenticada del auto que aprobara la conciliación.

- Obra a folio 64 del expediente, copia de la Liquidación expedida por la entidad convocada, donde constan los valores que se tuvieron en cuenta para reconocer la suma de \$15.459.503,00, por concepto de la reliquidación de las cesantías del convocante en los años 2002 y 2003.

- Obra a folios 49 a 52 del expediente, original del Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 2 de septiembre de 2014.

ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (11) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entre el señor EDWARD HURTADO GUTIÉRREZ y la ADMINISTRACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en la que se llegó a un acuerdo, en el sentido de reconocer al referido convocante, el valor de \$15.459.503.00, por concepto de la reliquidación de las cesantías en los años 2002 y 2003, el cual se pagaría a la administradora de pensiones de la convocante dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

Artículo 1º. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los

... 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deben tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

Parágrafo 4º. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

(Subrayado fuera de texto)

1. Conciliación extrajudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción contencioso administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Adicionalmente, procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de conciliación. Se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento de derecho, reparación directa y controversias contractuales.

3. Caso concreto.

En la conciliación extrajudicial de la cual se solicita aprobación por instancia judicial, se acordó lo siguiente:

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderada de la parte convocante manifiesta: "en mi condición de apoderada de la parte convocante "EDWARD HURTADO GUTIERREZ" dentro del asunto que hoy nos ocupa, debo insistir en la pretensión planteada en la respectiva solicitud de conciliación extrajudicial, esto es que El Ministerio de Relaciones Exteriores acceda al reconocimiento y pago de las diferencias debidas al convocante Hurtado Gutiérrez por concepto de auxilio de cesantías causadas en la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores por los periodos 2.002 a 2.003, ordenándose reliquidarlas por el mismo en otras divisas durante los periodos 2.002 y 2.003, convertidos su valor a la tasa de cambio oficial en pesos colombianos y reconociéndosele el interés devengados como legalmente corresponde, esto es, con base en los salarios realmente devengados por el mismo en otras divisas durante los periodos 2.002 y 2.003, ordenándose reliquidarlas por el del 2% mensual (art. 14 Dcto 162 de 1.969) sobre las diferencias de capital que resulten entre lo pagado por dicho concepto y el monto al cual tiene derecho, desde cuando debieron depositarse al Fondo Nacional del Ahorro, hasta cuando el pago se verifique y cuya cuantía estima provisionalmente es de \$14.772.972 oo y tal como se registra y folio uno (1) y subsiguientes de la solicitud de conciliación citada en la referencia

A continuación hace uso de la palabra la apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores quien manifiesta El Comité de Conciliación del Ministerio en sesión adelantada el 25 de agosto de 2014 decidió previo estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor Edward Hurtado Gutiérrez en la cual decidió proponer fórmula conciliatoria respecto del pago de reliquidación de cesantías durante el tiempo laborado en Planta Externa, por los periodos comprendidos del año 2.001 al 2.003, para lo cual es necesario aportar a esta audiencia de conciliación el estudio de reliquidación realizado por la Dirección de Talento Humano de la entidad, el cual arroja un valor de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$15.459.503 oo), documento que constituye el fundamento para la propuesta conciliatoria, el cual se anexa en un (1) folio el certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y veintidós (22) folios que soportan el estudio de reliquidación, el cual especifica y discrimina periodo por periodo el valor de las cesantías reconocidas al convocante con sus respectivos intereses, con base en el salario realmente devengado por el convocante durante los periodos 2.002 a 2003 en Planta Externa.

La suma anterior, esto es, (\$ 15.459.503 oo) contenida en la propuesta conciliatoria presentada por este Ministerio será pagadera dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la presentación por la parte convocante de la solicitud de pago, previo el aporte de la totalidad de los documentos exigidos para el efecto, entre ellos, la copia auténtica del auto que aprueba la conciliación extrajudicial por parte del Juez de Conocimiento

A renglón seguido se le corre traslado de la anterior propuesta conciliatoria a la apoderada de la parte convocante, quien frente a lo manifestado por la parte convocada "Ministerio de Relaciones Exteriores" señala: En mi condición de apoderada de la parte convocante manifiesto expresamente que acepto en todas y cada una de sus partes y términos la propuesta conciliatoria traída por la apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores, debida y legalmente autorizada para ello, toda vez que esta propuesta atiende en derecho a la satisfacción de las pretensiones del representado, a quien se le adeudan estas sumas de dinero por concepto de reliquidación de sus cesantías y sus intereses, respecto de las causadas en F

... 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

- Parágrafo 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de la contencioso administrativo:
- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
 - Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
 - Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

Parágrafo 4º. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación. **(Subrayado fuera de texto)**

1. Conciliación extrajudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de la contencioso administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Adicionalmente, procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de conciliación. Se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento de derecho, reparación directa y controversias contractuales.

3. caso concreto.

En la conciliación extrajudicial de la cual se solicita aprobación por instancia judicial, se acordó lo siguiente:

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderada de la parte convocante manifiesta: "en mi condición de apoderada de la parte convocante EDWARD HURTADO GUTIERREZ" dentro del asunto que hoy nos ocupa, debo insistir en la pretensión planteada en la respectiva solicitud de conciliación extrajudicial, esto es que El Ministerio de Relaciones Exteriores acceda al reconocimiento y pago de las diferencias debidas al convocante Hurtado Gutiérrez por concepto de auxilio de cesantías causadas en la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores por los periodos 2.002 a 2.003, ordenándose reliquidarlas como legalmente corresponde, esto es, con base en los salarios realmente devengados por el mismo en otras divisas durante los periodos 2.002 y 2.003, convertido su valor a la tasa de cambio oficial en pesos colombianos y reconociéndosele el interés moratorio de Ley del 2% mensual (art. 14 Dcto 162 de 1969) sobre las diferencias de capital que resulten entre lo pagado por dicho concepto y el monto al cual tiene derecho, desde cuando debieron depositarse al Fondo Nacional del Ahorro, hasta cuando el pago se verifique y cuya cuantía estima provisionalmente es de \$14.772.972 oo, y tal como se registra a folio uno (1) y subsiguientes de la solicitud de conciliación citada en la referencia.

A continuación hace uso de la palabra la apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores quien manifiesta El Comité de Conciliación del Ministerio en sesión adelantada el 25 de agosto de 2014 decidió previo estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor Edward Hurtado Gutiérrez en la cual decidió proponer fórmula conciliatoria respecto del pago de reliquidación de cesantías durante el tiempo laborado en Planta Externa, por los periodos comprendidos del año 2.001 al 2.003, para lo cual es necesario aportar a esta audiencia de conciliación el estudio de reliquidación realizado por la Dirección de Talento Humano de la entidad, el cual arroja un valor de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL FUNDAMENTO PARA LA PROPUESTA CONCILIATORIA, el cual constituye el certificado expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y veintidós (22) folios que soportan el estudio de reliquidación, el cual específica y discrimina periodo por periodo el valor de las cesantías reconocidas al convocante con sus respectivos intereses, con base en el salario realmente devengado por el convocante durante los periodos 2.002 a 2003, en Planta Externa.

La suma anterior, esto es, (\$ 15.459.503 oo) contenida en la propuesta conciliatoria presentada por este Ministerio será pagadera dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la presentación por la parte convocante de la solicitud de pago, previo el aporte de la totalidad de los documentos exigidos para el efecto, entre ellos, la copia autentica del auto que aprueba la conciliación extrajudicial por parte del Juez de Conocimiento.

A renglón seguido se le corre traslado de la anterior propuesta conciliatoria a la apoderada de la parte convocante, quien frente a lo manifestado por la parte convocada "Ministerio de Relaciones Exteriores" señala: En mi condición de apoderada de la parte convocante manifiesto expresamente que acepto en todas y cada una de sus partes y términos la propuesta conciliatoria traída por la apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores, debida y legalmente autorizada para ello, toda vez que esta propuesta atiende en derecho a la satisfacción de las pretensiones del representado, a quien se le adeudan estas sumas de dinero por concepto de reliquidación de sus cesantías y sus intereses, respecto de las causadas en F

... por los periodos aqui precisados, toda la que sea otorgada en los
... que ocurra al expediente de esta conciliación y sustentada en la razón de
... que en igual petición se planteará.

3. Cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad.

El juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta extrajudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste con base en el medio de control donde se formula verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos.

4. Jurisdicción.

Existe para conocer del asunto, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ésta jurisdicción juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales de las entidades públicas.

5. Competencia funcional.

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salario mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones, el cual fue tasado en la suma de \$14.772.972.00 (inciso 2º del artículo 55 e inciso 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)).

6. Caducidad.

En este asunto, lo que se acordó con la presente con

LA UNIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
LA UNIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
LA UNIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

es la reliquidación de las cesantías, prestación que
no es periódica y que, de conformidad con el H. Consejo
de Estado, en Sentencia del 27 de marzo de 2008, no es demandable
por cualquier tiempo por lo que está sujeta al término de caducidad de 4
años.

No obstante, observa el Despacho que según lo indicado por la
entidad convocada en el oficio N° S-DITH-14-041165 del 18 de junio de
2014 y el memorando N° I-GNPS-14-023427 del 8 de agosto de 2014,
en el expediente administrativo del convocante no hay registro de actos
administrativos por los cuales se le hubiera notificado la liquidación de
las cesantías de los años 2002 y 2003, de donde se deduce que al no
encontrarse dichos actos, ni su notificación al interesado, éste no tuvo la
oportunidad para oponerse a los mismos, por lo que en tales condiciones
no resulta aplicable el fenómeno de la caducidad.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 3 de
marzo de 2011³ indicó:

"(...)

Como quedó claro en parágrafos precedentes cuando se estudió el procedimiento
administrativo respecto de la liquidación de las cesantías, la entidad demandada estaba
en la obligación de notificar los actos que la liquidaban anualmente dando la posibilidad
al interesado de interponer los mecanismos de impugnación, para que una vez en firme
la decisión, se trasladara la prestación a la cuenta particular del empleado del Fondo
Nacional del Ahorro.

Empero, como dentro del plenario la entidad demandada no demostró la notificación de
las liquidaciones anuales de las cesantías, no puede entonces el Ministerio de
Relaciones Exteriores alegar su propia culpa en desmedro de los derechos de la actora
debiéndose negar el cargo formulado. ()"

7. Reclamación administrativa.

A través de petición radicada el 4 de junio de 2014, la convocante
solicitó a la entidad convocada, la reliquidación y pago de las cesantías.

H. Consejo de Estado, Sentencia del 27 de marzo de 2008, Expediente: 15001-23-31-000-1999
L(05026-05), Consejero de Estado: Dr. BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PAEZ.
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Exp.
000232500020050760501, Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramirez de Paez.

LA NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Así mismo, con Oficio No S-DITH-14-041165 del 18 de junio de 2014, la entidad convocada dio contestación a la anterior petición indicada por el convocante, argumentando que la legislación aplicable a las cesantías del señor EDWARD HURTADO GUTIÉRREZ para los años 2002 y 2003, establecía que las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior se deben liquidar y pagar con base en la asignación del cargo equivalente en el servicio interno del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

8. Capacidad.

Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, respectivamente, a las cuales la ley les da vocación jurídica por activa y por pasiva, para formular la pretensión procesal y oponerse a ella.

9. Pruebas necesarias.

El acuerdo conciliatorio se encuentra respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al presente proceso, las cuales fueron relacionadas en precedencia.

Los anteriores antecedentes y pruebas referidas, le permiten afirmar al Despacho que la conciliación que se surtió en Acta del 2 de septiembre de 2014, celebrada ante la PROCURADURÍA ONCE (11 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entre el señor EDWARD HURTADO GUTIERREZ y la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, fue total y en esa medida lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto, es el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes sobre la relliquidación y pago de las cesantías del convocante, con base en el salario real devengado durante el tiempo que laboró en el exterior.

10. Acuerdo entre prestaciones económicas

Encuentra el Despacho que la conciliación por las partes en el presente, ajustándose al artículo 20 de la Ley 445 de 1998, pactado por el artículo 3º del Decreto 1735 de 2009, y que el acuerdo de conciliación es congruente con la prestación económica objeto de la

11. Exigibilidad.

La conciliación efectuada por las partes en Acto del 2 de septiembre de 2014, celebrada ante la PROCURADURIA ONCE (11) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entre el señor EDWARD HURTADO GUTIERREZ y la NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella está plasmado un valor determinado para el pago y un plazo para su cumplimiento.

12. Procedencia.

El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que por medio de la citada acta, se concilio la reliquidación y pago de las cesantías parciales del convocante, con base en el salario real devengado durante el tiempo que laboró en el exterior, en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Jamaica (2002 a 2003), el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

Pues bien, el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, "Organico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular", dispone:

"Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán por base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores."

Más adelante, se expidió el Decreto 1181 de 1999, "por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular", que en su artículo 66 estableció:

"Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual que correspondiere en planta interna".

No obstante lo anterior, el citado Decreto 1181 fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-920 de 18 de noviembre de 1999, y como consecuencia de ello, recobró vigencia el Decreto 10 de 1992.

Ahora bien, con la expedición del Decreto 274 de 2000, "por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular", se derogó el mencionado Decreto 10, y se previó en su artículo 66 lo siguiente:

"Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna".

Empero, mediante Sentencia C-292 de 2001 fue declarado inexecutable el mencionado artículo 66 del Decreto 274 por parte de la H. Corte Constitucional, dado que señaló que el Gobierno Nacional excedió sus facultades legales y constitucionales, por lo que nuevamente cobró vigencia el artículo 57 del Decreto 10 de 1992.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional, en Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005⁴, declaró la inexecutable del citado artículo 57 del Decreto 10 de 1992, señalando:

"(...) La inexecutable de estos apartes corrige además la reiterada violación a la igualdad que se ha venido presentando. Así, todas las acciones de tutela presentadas por antiguos funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores demuestran la magnitud del problema constitucional que se ha generado con estas medidas discriminatorias. Además, esta declaratoria de inexecutable permite que el monto de

⁴ H. Corte Constitucional, Sentencia del 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Triviño.

liquidación y la continuación de la pensión sean calculadas con base en el realmente devengado, lo cual garantiza el equilibrio del sistema pensional, pues las cotizaciones y las liquidaciones ya no se calcularán con base en ingresos inferiores a los que estos funcionarios perciben, ya sea que estén en la planta interna o en la externa, pues en cada caso se hará la cotización y la liquidación con base en el salario real.

Encuentra pues la Corte que los apartes acusados son violatorios de la igualdad y por tanto habrán de ser declarados inexequibles, pues el trato distinto impuesto por la norma es discriminatorio ya que implica que la cotización y liquidación de la pensión se hacen con base en un salario que no corresponde de la realidad devengado, y es que no es constitucionalmente admisible reducir el salario de un servidor público para efectos del cálculo de su pensión.

Como puede advertirse, entonces, existe una línea jurisprudencial consolidada de acuerdo con la cual la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de los funcionarios del servicio exterior con base en el salario de cargos equivalente en planta interna, vulnera los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad y, además, lesiona, en casos concretos, los derechos a la seguridad social y al mínimo vital del pensionado o aspirante a pensionado.

3. Aplicación del precedente al régimen de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior.

En el régimen legal de la carrera diplomática y consular se ha distinguido entre el ingreso base de la carrera diplomática y consular se ha distinguido y el ingreso base de cotización y liquidación de la pensión de jubilación obstatante que aquella y éstas de las prestaciones sociales. Es decir, no equivalentes en planta interna, su regulación se ha hecho en disposiciones diferentes.

Así, por ejemplo, en el caso del Decreto 10 de 1992, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 56 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 57. Posteriormente, en el caso del Decreto 1181 de 1999, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 65 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 66. Finalmente, en el caso del Decreto 274 de 2000, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 65 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 66.

No obstante su regulación en normas legales diversas, los problemas constitucionales planteados por la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y por la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior con base en el salario que corresponde a un cargo equivalente en planta interna y no con base en el salario realmente devengado, son los mismos. Esto es así en tanto en uno y otro caso se incurre en tratamientos diferenciados injustificados que contrarían el mandato de igualdad en la formulación del derecho y que, frente a casos concretos, resultan lesivos de derechos fundamentales como los de seguridad social y mínimo vital. Entonces, tratándose de problemas constitucionales similares, la uniforme línea jurisprudencial desarrollada de tiempo atrás por esta Corporación resulta aplicable y por lo mismo se debe declarar la inexequibilidad de la norma legal demandada.

Así las cosas, como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, carece de todo sustento legal que la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios de planta externa del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, se efectúe con base en el salario de un cargo equivalente en planta interna, y por tanto, la liquidación que se realice de las cesantías debe efectuarse sobre lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde.

Es importante resaltar que la Corte Constitucional no le otorgó efectos retroactivos a la sentencia de constitucionalidad C-535 de 2005, por lo que, conforme al artículo 45 de la Ley 270 de 1996, sus efectos serán ex - nunc (ultractivos) y tendrán carácter vinculante solo desde su proferimiento, esto es del 24 de mayo de 2004.

Sin embargo, no puede olvidarse que conforme a la figura de excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4 de la Constitución Política, se deben inaplicar las normas de carácter legal que contrarían los principios y derechos consagrados en la Carta Fundamental y por lo tanto, como quiera que el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 encontraba vigente para los periodos comprendidos entre el mes de agosto de 2002 a diciembre de 2003, tal disposición en el caso concreto para ese lapso, debe ser inutilizada por la administración, pues reitera su aplicación es abiertamente inconstitucional y vultuosa.

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial, y de cara a la situación fáctica del señor HURTADO GUTIERREZ, encuentra el Despacho que la liquidación y pago de sus cesantías, con base en el salario realmente percibido durante el tiempo que laboró en el exterior, es procedente, pues como quedó anotado en líneas anteriores, dicha prestación debía prestarse teniendo en cuenta lo percibido durante el tiempo que corresponde a un cargo equivalente en planta interna.

13. Prescripción.

Con relación a la prescripción, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 1848 de 1969 y 102 del Decreto 3135 de 1968, los derechos laborales prescriben al término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se hubiere hecho exigible, de lo cual se puede colegir que respecto de la liquidación de las cesantías, debe contarse desde el momento en que se notifica su acto liquidatorio, sin embargo, como no hay registro de la existencia de los actos administrativos que liquidaron y dieron traslado de dicha prestación, el convocante no tuvo la oportunidad de oponerse al monto de sus cesantías, y por lo tanto no resulta razonable aplicar el término prescriptivo. Al respecto, el H Consejo de Estado⁶, en un caso similar, enfatizó:

"Como se advirtió precedentemente dentro del proceso no aparece probada la respectiva notificación de cada acto administrativo de liquidación de las cesantías, sin que se hubiere dado la oportunidad de impugnar la decisión a la parte demandante, es decir, que tal prestación no cumplió el requisito de firmeza para que los dineros fueran trasladados al Fondo Nacional del Ahorro

⁶ H. Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "B", Sentencia de veinticuatro (24) de junio de mil diez (2010), Expediente: 250002325000200507605 01, número interno: 2158-2008, Consejo de Estado, Dr. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

en otros términos, la parte demandante sustancialmente no tuvo oportunidad para discutir el monto de sus costas y por ello tampoco podía correr en su contra algún término prescriptivo.

No es razonable, aplicar la prescripción trienal porque esta figura es una sanción al titular del derecho por no ejercicio dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, en primer lugar, la evidencia de la exigibilidad y, en segundo lugar, una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento, lo que se traduce en la mora en agotar la vía gubernativa, cuestiones que no ocurrieron en el presente asunto.

14. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley ni lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos del convocante.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación se halla ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el Acta del 2 de septiembre de 2014, celebrado ante la PROCURADURÍA ONCE (11) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial, realizada en la apoderada del señor EDWARD HURTADO GUTIERREZ, en representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en el Acta del 2 de septiembre de 2014, celebrada ante la PROCURADURÍA ONCE (11) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

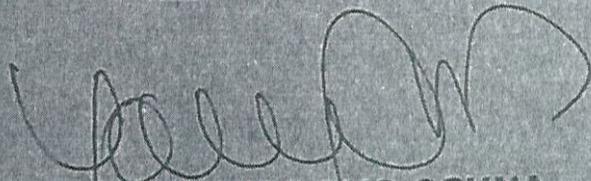
donde se acordó la reliquidación de las cesantías, con base en el salario realmente devengado durante el tiempo que laboró al servicio de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Jamaica (2002 y 2003), por un valor de \$15.459.303.00; valor que se cancelará en un plazo de 4 meses siguientes a la presentación de la respectiva solicitud de pago.

Las sumas anteriormente conciliadas no podrán disminuir su monto conciliado, sin perjuicio de que pueda aumentar la cuantía por razones de ajuste.

SEGUNDO. El acta del acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

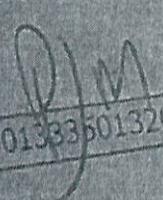
TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por Secretaria del Juzgado, procédase a **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y; **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado No. 085 de fecha 01 JUN 2015 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM

La Secretaria, 
CE 110013335013201400496